

El uso a que se destine el recipiente.
Las condiciones de mantenimiento y de instalación necesarios para garantizar la seguridad de los recipientes.

Estarán redactadas en el idioma o en los idiomas oficiales del Estado miembro de destino.

3. Expediente técnico de construcción

El expediente técnico de construcción deberá contener una descripción de las técnicas y operaciones utilizadas con el fin de satisfacer las exigencias básicas mencionadas en el artículo 3 o las normas mencionadas en el apartado 1 del artículo 5, y en particular:

- Un plan de fabricación detallado del tipo de recipiente.
- Las instrucciones.
- Un documento en el que se describan:

Los materiales utilizados.

Los procedimientos de soldadura utilizados.

Las inspecciones utilizadas.

Todos los datos pertinentes relativos a la concepción de los recipientes.

En el momento en que se apliquen los procedimientos previstos en los artículos 11 a 14, dicho expediente deberá comprender además:

- Los certificados relativos a la calificación apropiada del método operativo de soldadura y de los soldadores u operadores.
- La ficha de inspección de los materiales empleados para la fabricación de las partes y de las uniones que contribuyan a la resistencia del recipiente a presión.
- Un informe sobre los exámenes y ensayos efectuados o la descripción de los controles considerados.

4. Definiciones y símbolos

4.1 Definiciones:

a) La presión de cálculo «P» es la presión relativa elegida por el fabricante y utilizada para determinar el espesor de las partes sometidas a presión.

b) La presión máxima de servicio «PS» es la presión relativa máxima que puede ejercerse en condiciones normales de utilización.

c) La temperatura mínima de servicio «T_{min}» es la temperatura estabilizada más baja de la pared del recipiente en condiciones normales de utilización.

d) La temperatura máxima de servicio «T_{max}» es la temperatura estable más elevada de la pared del recipiente en condiciones normales de utilización.

e) El límite de elasticidad «R_{ET}» es el valor, a la temperatura máxima de servicio T_{max}:

Bien del límite superior de fluencia R_{EH}, para los materiales que presenten un límite inferior y superior de fluencia.

Bien del límite convencional de elasticidad R_{p 0,2}.

Bien del límite convencional de elasticidad R_{p 1,0} para el aluminio sin alea.

f) Categorías de recipientes:

Los recipientes forman parte de la misma familia si sólo difieren del prototipo en cuanto al diámetro, con tal de que se respeten las prescripciones mencionadas en los puntos 2.1.1 y 2.1.2 del anexo I, y/o en cuanto a la longitud de su parte cilíndrica dentro de los siguientes límites:

Cuando el modelo esté constituido, además de por los fondos, por una o por varias virolas, las variantes deberán comprender al menos una virola.

Cuando el modelo esté constituido únicamente por dos fondos bombeados, las variantes no deberán comprender virolas.

Las variaciones de longitud, que entrañen modificaciones de las aberturas y/o tubuladuras, deberán indicarse en el plan de cada variante.

g) Los lotes de recipientes estarán constituidos como máximo por 3.000 recipientes del mismo modelo.

h) Existe fabricación en serie, con arreglo a la presente Directiva, cuando varios recipientes de un mismo modelo se fabrican según un proceso de fabricación continuo durante un período dado, de acuerdo con un diseño común y mediante unos mismos procedimientos de fabricación.

i) Ficha de control: Documento en el que el fabricante certifica que el producto suministrado se ajusta a las características del pedido y en el que expone los resultados de las pruebas rutinarias de control de fabricación, y, en particular, la composición química y las características mecánicas, realizada tanto en productos fabricados en el mismo proceso de producción como en el suministro, pero no necesariamente en los productos entregados.

4.2 Símbolos:

A = alargamiento de rotura ($L_0 = 5,65 \sqrt{S_0}$), porcentaje.

A 80 mm = alargamiento de rotura ($L_0 = 80$ mm), porcentaje.

KCV = energía de rotura, J/cm².

P = presión de cálculo, bar.

PS = presión de servicio, bar.

P_h = prueba de presión hidrostática o neumática, bar.

R_{p 0,2} = límite convencional de elasticidad al 0,2 por 100 66, N/mm².

R_{ET} = límite de elasticidad a la temperatura máxima de servicio, N/mm².

R_{EH} = límite superior de fluencia, N/mm².

R_m = resistencia a la tracción a temperatura ambiente, N/mm².

R_{m,max} = resistencia máxima a la tracción, N/mm².

R_{p 1,0} = límite convencional de elasticidad al 1,0 por 100, N/mm².

T_{max} = temperatura máxima de servicio, C.

T_{min} = temperatura mínima de servicio, C.

V = capacidad del recipiente, l.

ANEXO III

Criterios mínimos para la designación de los organismos de control

1. El organismo de control, su director y el personal encargado de llevar a cabo las operaciones de verificación, no podrán ser el diseñador, el constructor, el proveedor o el instalador de los recipientes que ellos controlen, ni el mandatario de ninguna de estas personas. No podrán intervenir directamente ni como mandatarios en el diseño, la construcción, la comercialización o el mantenimiento de dichos recipientes. Ello no excluye la posibilidad de un intercambio de informaciones técnicas entre el constructor y el organismo de control.

2. El organismo de control y el personal encargado deberán llevar a cabo las operaciones de verificaciones con plena responsabilidad profesional y plena competencia técnica, y deberán estar libres de toda presión o incitación, especialmente de carácter financiero, que pueda influenciar su opinión o los resultados de sus controles y, en particular, las que procedan de personas o grupos de personas interesados en los resultados de las verificaciones.

3. El organismo de control deberá disponer del personal y poseer los medios necesarios para realizar de modo adecuado las tareas técnicas y administrativas relacionadas con la ejecución de las verificaciones. También deberá tener acceso al material necesario para las verificaciones de carácter excepcional.

4. El personal encargado del control deberá tener:

Una buena formación técnica y profesional.

Un conocimiento satisfactorio de las prescripciones relativas a los controles que efectúe y una práctica suficiente de dichos controles.

La aptitud necesaria para elaborar los certificados, actas e informes necesarios en los que se reflejen los controles efectuados.

5. Deberá garantizarse la imparcialidad del personal encargado del control. La remuneración de cada agente no estará en función del número de controles que efectúe ni de los resultados de dichos controles.

6. El organismo de control deberá suscribir un seguro de responsabilidad civil, a menos que esta responsabilidad esté cubierta por el Estado, con arreglo a la legislación nacional, o que los controles sean efectuados directamente por el Estado miembro.

7. El personal del organismo de control estará sujeto al secreto profesional respecto de todo lo que conozca en el ejercicio de sus funciones (salvo con respecto a las autoridades administrativas competentes en el marco del Real Decreto al que acompaña el presente anexo).

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

25036 REAL DECRETO 1496/1991, de 11 de octubre, por el que se modifica el artículo 3.º del Real Decreto 415/1987, de 6 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.

La disposición adicional segunda de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, autoriza al Gobierno para definir la estructura orgánica de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología. Definida ésta mediante el Real Decreto 415/1987, de 6 de marzo, se adscribe en virtud de la disposición transitoria primera en concordancia con el artículo 7.º 2 de la citada Ley 13/1986, al Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

Mediante el Real Decreto 1183/1990, de 28 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de octubre), y al haberse cumplido las condiciones que se establecieron en la disposición transitoria primera de la Ley 13/1986, en aplicación de su disposición final y de acuerdo con lo que indica su artículo séptimo, se determina la composición de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología siendo su Presidente el Ministro de Educación y Ciencia y el Presidente de la Comisión Permanente el Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Esta composición definitiva y la finalización en 1991 de la primera fase del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, la cual ha permitido acumular la experiencia necesaria, aconsejan modificar determinados extremos del artículo 3.º del Real Decreto 415/1987.

En consecuencia, a iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia y a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de octubre de 1991,

DISPONGO:

Artículo único. El artículo 3.º del Real Decreto 415/1987, de 6 de marzo, queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 3.º Uno. La Secretaría General del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico se estructura en las siguientes unidades con nivel orgánico de Subdirección General:

- Vicesecretaría para la Coordinación Científica Internacional.
- Vicesecretaría de Cooperación y Coordinación Científica Nacional.
- Vicesecretaría de Coordinación de Programas de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.
- Vicesecretaría para la Gestión de Asuntos Generales.

Dos. Asimismo, con el fin de coordinar las distintas acciones de carácter científico y tecnológico comprendidas en los programas que se integran en el Plan Nacional y de responder de una manera flexible y ágil a las necesidades que en cada momento se planteen, se integran en la estructura de la Secretaría General tres Departamentos técnicos correspondientes a los grandes ámbitos de actuación que con carácter prioritario sean definidos por la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología. La jefatura de dichos Departamentos podrá ser provista con personal sujeto al Derecho Laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º 2 de la Ley 13/1986, de 14 de abril.»

Dado en Madrid a 11 de octubre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

25037 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1316/1991, de 2 de agosto, por el que se reestructura la Secretaría de Estado para las Políticas del Agua y el Medio Ambiente.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 212, de 4 de septiembre de 1991, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Página 29235: Artículo 1.º Tres, línea tercera, donde dice: «... apoyo a la estructura...», debe decir: «... apoyo con la estructura...».

Página 29238: Artículo 8, tanto en el título, como en el texto del citado artículo, donde dice: «Dirección General del Instituto Meteorológico Nacional», debe decir: «Dirección General del Instituto Nacional de Meteorología».